



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00394-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA
DDO: ALVARO DORZO MORENO Y CARLOS JIMENEZ PEÑA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **ALVARO DORZO MORENO Y CARLOS JIMENEZ PEÑA**, con base en Letra de Cambio.

El Despacho por auto del 28 de mayo del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **ALVARO DORZO MORENO Y CARLOS JIMENEZ PEÑA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por proveído del 29 de septiembre del 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, por cuanto, la parte demandante aportó la notificación personal y la notificación por aviso del demandado **ALVARO DORZO MORENO**, sin allegar la constancia de recibido de las mismas.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ALVARO DORZO MORENO**, se notificó por aviso recibido el 27 de octubre del 2021, previa citación de notificación personal recibida el 4 del mismo mes y año, quedando así debidamente enterado de la ejecución el demandado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 31 de agosto del 2022, se aceptó el desistimiento de la demandada a favor del demandado **CARLOS JIMENEZ PEÑA**, ordenando continuar el proceso en contra del demandado **ALVARO DORZO MORENO**.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de mayo del 2021, en contra del demandado **ALVARO DORZO MORENO**.

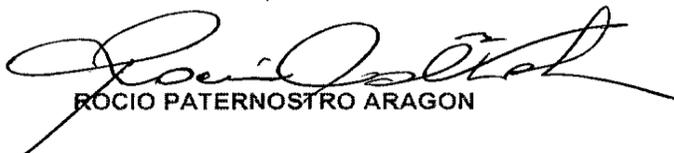
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (**\$225.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 25 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 121</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00413-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: SOCIEDAD EQUIMEDIS PLUS S.A.S.
DDO: IVAN JAVIER HERNANDEZ GUILLOT

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **SOCIEDAD EQUIMEDIS PLUS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **IVAN JAVIER HERNANDEZ GUILLOT**, con base en **Facturas de Venta No. CM 18696 Y No. CM 18708**.

El Despacho por auto del 2 de octubre del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **IVAN JAVIER HERNANDEZ GUILLOT**, y a favor del demandante **SOCIEDAD EQUIMEDIS PLUS S.A.S.**, por valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.674.467.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 7 de diciembre del 2021, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia por cuanto, el apoderado de la parte demandante, solo aportó como notificación del mandamiento de pago al demandado guía de empresa de correos y un pantallazo de correo electrónico, sin el acuse de recibo.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **IVAN JAVIER HERNANDEZ GUILLOT**, se le notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico suministrado por el demandante, recibido 15 de junio del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de octubre del 2020, en contra del demandado **IVAN JAVIER HERNANDEZ GUILLOT**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Pesos (**\$733.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 121

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00438-00

PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE: SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA

DDOS: JONATHAN SOTO ROJAS Y JENIFER DAIAN GOMEZ LARGO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva seguida dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, contra **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, con base en Sentencia ejecutoriada.

El Despacho por auto del 17 de agosto del 2021, libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **JONATHAN SOTO ROJAS Y JENIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, y a favor de la demandante **SHAYNE NANCY VASQUEZ GUERRA**, por valor de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.794.200.00)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante el período comprendido entre junio del 2018 hasta junio del 2019, y por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$256.000.00)** correspondientes a las costas liquidadas en el proceso verbal que antecede como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las demás sumas y conceptos contenido en el mencionado auto.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JONATHAN SOTO ROJAS**, fue notificado del mandamiento de pago a su correo electrónico aportado por la parte demandante, recibido el 3 de septiembre del 2022, de conformidad con la ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Por auto del 26 de septiembre del 2022, el Despacho aceptó el desistimiento de la demanda en favor de la demandada **JENIFER DAIAN GOMEZ LARGO**, y ordenó continuar la ejecución contra **JONATHAN SOTO ROJAS**.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de agosto del 2021, en contra del demandado **JONATHAN SOTO ROJAS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (**\$240.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00451-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON
DDA: LUCIBETH RODRIGUEZ RAMOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUCIBETH RODRIGUEZ RAMOS**, con base un **Pagaré**.

El Despacho por auto del 2 de octubre del 2020, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **LUCIBETH RODRIGUEZ RAMOS**, y a favor del demandante **EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON**, por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 14 de octubre del 2020, se corrigió el numeral Tercero del mandamiento de pago adiado 2 de octubre del 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **LUCIBETH**.

Mediante auto del 26 de julio del 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **LUCIBETH RODRIGUEZ RAMOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **IVETH CECILIA CORREA MAESTRE**, mediante auto del 8 de septiembre del 2022, quien acepto y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **IVETH CECILIA CORREA MAESTRE**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **LUCIBETH RODRIGUEZ RAMOS**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de octubre del 2020, en contra de la demandada **LUCIBETH RODRIGUEZ RAMOS.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Seiscientos Mil Pesos (**\$600.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00466-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO -COOSERVAGRO

DDAS: MARIBEL DEL SOCORRO PONZON NUÑEZ Y NELSY ACOSTA BARRIOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO-COOSERVAGRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MARIBEL DEL SOCORRO PONZON NUÑEZ Y NELSY ACOSTA BARRIOS**, con base en **Letra de Cambio No.001**.

El Despacho por auto del 13 de julio del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de las demandadas **MARIBEL DEL SOCORRO PONZON NUÑEZ Y NELSY ACOSTA BARRIOS**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO-COOSERVAGRO**, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **MARIBEL DEL SOCORRO PONZON NUÑEZ Y NELSY ACOSTA BARRIOS**, fueron notificadas del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibidos 4 de agosto del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio del 2021, en contra de las demandadas **MARIBEL DEL SOCORRO PONZON NUÑEZ Y NELSY ACOSTA BARRIOS.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (**\$230.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 25 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 121</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00485-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: SARA ELISA DAZA MENDOZA
DDOS: HENRY VERA Y ROCIO ROSADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SARA ELISA DAZA MENDOZA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **HENRY VERA Y ROCIO ROSADO**, con base en el **Pagaré No. 005**

El Despacho por auto del 18 de agosto del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **HENRY VERA Y ROCIO ROSADO**, y a favor de la demandante **SARA ELISA DAZA MENDOZA**, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 26 de julio del 2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados **HENRY VERA Y ROCIO ROSADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de los demandados, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **JONATHAN ARAUJO HERNANDEZ**, mediante auto del 8 de septiembre del 2022, quien acepto y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **JONATHAN ARAUJO HERNANDEZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados **HENRY VERA Y ROCIO ROSADO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto del 2021, en contra de los demandados **HENRY VERA Y ROCIO ROSADO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (**\$250.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00519-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DDO: NILSON DIAZ SOLANO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **NILSON DIAZ SOLANO**, con base en el **Pagare No. 254883318**

El Despacho por auto del 23 de julio del 2019, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **NILSON DIAZ SOLANO**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por valor de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$21.950.817.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **NILSON DIAZ SOLANO**, se notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido 3 de julio del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio del 2019, en contra del demandado **NILSON DIAZ SOLANO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Noventa y Siete Mil Pesos (**\$1.097.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 121


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00583-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: GERTRUDIS DEL ROSARIO MAZO GRANADOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **GERTRUDIS DEL ROSARIO MAZO GRANADOS**, con base en un **Pagaré**

El Despacho por auto del 28 de septiembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **GERTRUDIS DEL ROSARIO MAZO GRANADOS**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por valor de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$16.969.228.00)**, como capital más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente, se advierte que la demandada **GERTRUDIS DEL ROSARIO MAZO GRANADOS**, fue notificada del mandamiento de pago a su correo electrónico suministrado por la parte demandante, recibido el 29 de septiembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre del 2021, en contra de la demandada **GERTRUDIS DEL ROSARIO MAZO GRANADOS**.

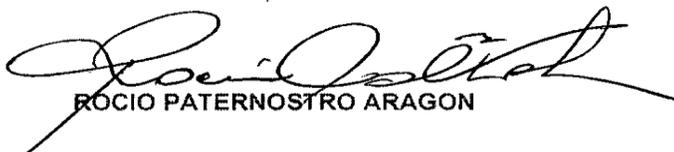
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (**\$848.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 25 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 121</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00593-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOOMEVA S.A.
DDO: HAROL ALFONSO ANDRADE NUÑEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOOMEVA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **HAROL ALFONSO ANDRADE NUÑEZ**, con base en el **Pagaré No. 0270125585295**.

El Despacho por auto del 20 de enero del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **HAROL ALFONSO ANDRADE NUÑEZ**, y a favor del demandante **BANCOOMEVA S. A.**, por valor de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.660.630.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 9 de febrero del 2021, el Despacho corrige el mandamiento de pago adiado 20 de enero del 2021, en el sentido de indicar que la suma correcta del capital es **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$17.660.630.00)**.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HAROL ALFONSO ANDRADE NUÑEZ**, se notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico. Suministrado por la parte demandante, recibido 13 de febrero del 2021, de conformidad con el Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de enero del 2021, y el auto 9 de febrero del 2021, en contra del demandado **HAROL ALFONSO ANDRADE NUÑEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho la suma de Ochocientos Ochenta y Tres Mil Pesos (**\$883.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00616-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DDO: OMAR LORENZO PABON TERNERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **OMAR LORENZO PABON TERNERA**, con base en **Contrato de Prestación de Servicio Educativo No. 18020214**

El Despacho por auto del 27 de agosto del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **OMAR LORENZO PABON TERNERA**, y a favor del demandante **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.586.331.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **OMAR LORENZO PABON TERNERA**, se notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico, suministrado por la parte demandante, recibido 22 de julio del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto del 2021, en contra del demandado **OMAR LORENZO PABON TERNERA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos Noventa y Tres Mil Pesos (**\$793.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 25 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 121</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00645-00

PROCESO: MONITORIO

DTE: ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ

DDO CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B.S. S.A.S.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde, en derecho dentro del presente proceso Monitorio.

ANTECEDENTES:

El señor **ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Proceso Monitorio en contra de **CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B.S. S.A.S.**, y en este solicita el pago del contrato de servicios médicos profesionales, correspondientes a la atención por consulta externa por los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.550.000.oo), más los intereses moratorios.

Señala que celebro contrato de servicios médicos profesionales verbal, con la demandada para prestar sus servicios como ginecólogo y obstetricia a sus usuarios, y hasta la fecha no ha cumplido con los pagos de dichos meses.

Alega que la demandada se comprometió a pagar a títulos de honorarios el precio de los servicios contratados con su cliente a una tarifa de \$25.000.oo por consulta, hasta la fecha no le ha pagado los meses adeudados, razón por la cual, se encuentra en mora con relación a la obligación, más los intereses.

Arguye que lo pretendido en la demanda va encaminado a que la parte demandada realice el pago al demandante por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.550.000.oo), más los respectivos intereses moratorios, por la obligación acaecida.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 12 de noviembre del 2021, se admitió la demanda monitoria, la que fue notificada a la demandada CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B.S. S.A.S., al correo electrónico, suministrado por la parte demandante, recibido el 25 de agosto del 2022, quedando así debidamente enterada la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propusieron excepción alguna.

CONSIDERACIONES

La honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-031-19, manifestó que el proceso monitorio se prevé, como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que sí bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.¹

Nuestro Código General del Proceso, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...)

***ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.

En los artículos 1540 y 1541, de nuestro Código Civil se establece que:

¹ C-031-19. MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“Artículo 1540. Modo de cumplimiento de la condición

La condición debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo más racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condición consiste en pagar una suma de dinero a una persona que está bajo tutela o curaduría, no se tendrá por cumplida la condición, si se entrega a la misma persona, y ésta lo disipa.

ARTICULO 1541. Cumplimiento de la condición. *Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la demanda, como son las cuentas de cobro presentadas recibidas por la demandada adjuntando a las mismas documento donde consta el servicio prestado, el nombre del usuario su número de cedula y firmada por estos últimos, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020, quedando demostrado, que efectivamente, la parte demandada, es decir, CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B.S. S.A.S., adeuda al demandante, ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.550.000.00), por incumplimiento en el pago de las consultas de ginecología y obstetricia realizadas en los meses antes mencionados, más los intereses moratorios. Deuda que no ha sido satisfecha por la demandada ni existe condición alguna que limite su exigibilidad y en este caso, el demandado no justificó su renuencia al pago de la deuda, por no haber dado respuesta a la demanda, habiendo sido debidamente notificada, por consiguiente, se debe dictar sentencia.

Por lo tanto, considera el despacho que las pretensiones de la parte actora deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la parte demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, respecto a las agencias en derechos correspondientes al presente asunto, no se fijarán costas a las partes mediante lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ**, y la demandada **CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B.S. S.A.S.**, se celebró un contrato verbal de prestación de servicios médicos profesionales de ginecología y obstetricia por valor **de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.550.000.00)**, por consultas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020, más los intereses moratorios causados.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B.S. S.A.S.**, identificada con NIT 901039811-4, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, cancele al demandante **ARMANDO ENRIQUE SOLANO GAMEZ**, identificado con

la C.C. No.19.347.777 de Bogotá D.C., la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.550.000.00)**, por concepto del contrato verbal de prestación de servicios médicos profesionales de ginecología y obstetricia por **consultas, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020**, más los intereses moratorios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 121


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00663-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S. A.
DDO: WILLIAM ENRIQUE GONZALEZ PULGARIN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de endosataria en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **WILLIAM ENRIQUE GONZALEZ PULGARIN**, con base en el Pagaré No.7810091076 y Pagaré suscrito el 26 de diciembre del 2018.

El Despacho por auto del 27 de agosto del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **WILLIAM ENRIQUE GONZALEZ PULGARIN**, y a favor del demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por valor de **QUINCE MILLONES CUATRO MIL DIECIOCHO PESOS (\$15.004.018.00)**, correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. 7810091076 más intereses moratorios y **QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$530.608.00)** de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 26 de diciembre del 2018 más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por proveído del 18 de marzo del 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho proveído, el que fue resuelto por el Despacho por auto del 31 de agosto del 2022 donde se ordenó revocar dicho auto por cuanto ya se había aportado la notificación del demandado.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **WILLIAM ENRIQUE GONZALEZ PULGARIN**, se notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico, suministrado por la parte demandante, recibido 27 de octubre del 2021, de conformidad con el Decreto 806 de junio 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto del 2021, en contra del demandado **WILLIAM ENRIQUE GONZALEZ PULGARIN**.

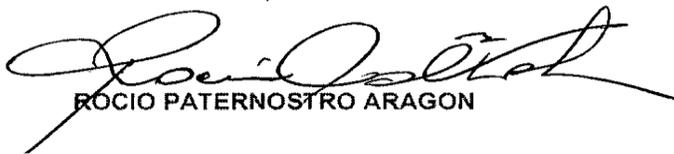
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Setecientos setenta y seis Mil Pesos (**\$776.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 25 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 121</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00890-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO-COOSERVAGRO

DDOS: JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO Y SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO-COOSERVAGRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO Y SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA**, con base en **Letra de Cambio No. 002**.

El Despacho por auto del 28 de octubre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO Y SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO-COOSERVAGRO**, por valor de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$23.650.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 26 de abril del 2022, el Despacho corrige el numeral Sexto del mandamiento de pago adiado 28 de octubre del 2021, en el sentido que el valor correcto del límite del embargo es la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$35.340.000.00)**.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA**, fue notificado del mandamiento de pago a su correo electrónico, suministrado por la parte demandante, recibido 5 de agosto del 2022 y el demandado **JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO**, fue notificado al correo electrónico el 13 del mismo mes y año, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de octubre del 2021, y el auto 26 de abril del 2021, en contra de los demandados **JAVIER ALFONSO LIÑAN MONTERO Y SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Dos Mil Pesos (**\$1.182.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00909-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO -COOSERVAGRO

DDOS: YESITH DE JESUS DE MARCHENA CABALLERO Y LUZ MARINA OROZCO OSPINO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO-COOSERVAGRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **YESITH DE JESUS DE MARCHENA CABALLERO Y LUZ MARINA OROZCO OSPINO**, con base en Letra de Cambio No.001.

El Despacho por auto del 16 de noviembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **YESITH DE JESUS DE MARCHENA CABALLERO Y LUZ MARINA OROZCO OSPINO**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO-COOSERVAGRO**, por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$11.760.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LUZ MARINA OROZCO OSPINO**, fue notificada del mandamiento de pago a su correo electrónico, suministrado por la parte demandante recibido 17 de marzo del 2022, y el demandado **YESITH DE JESUS DE MARCHENA CABALLERO**, fue notificado al correo electrónico recibido el 5 de agosto del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por las demandadas.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de noviembre del 2021, en contra de los demandados **YESITH DE JESUS DE MARCHENA CABALLERO Y LUZ MARINA OROZCO OSPINO.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Quinientos Ochenta y Ocho Mil Pesos **(\$588.000.00)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00971-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.
DDO: ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**, con base en el **Pagaré No. 188089**

El Despacho por auto del 3 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de la demandada **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**, y a favor de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.302.677.52)**, como capital más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 26 de julio del 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **IVETH CECILIA CORREA MAESTRE**, mediante auto del 8 de septiembre del 2022, quien acepto y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **IVETH CECILIA CORREA MAESTRE**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre del 2021, en contra de la demandada **ALCIRA CECILIA LACERA ACOSTA**.

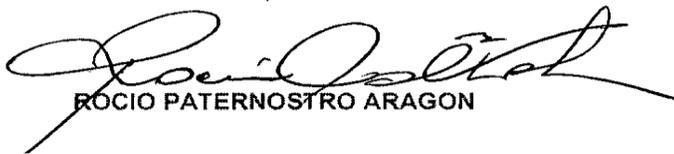
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (**\$265.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 25 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 121</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-001017-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DDO: EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE**, con base en el **Pagaré No.85454729-3481**

El Despacho por auto del 10 de Diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo del demandado **EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por valor de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$30.806.119.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE**, se notificó del mandamiento de pago a su correo electrónico, suministrado por la parte demandante, recibido 15 de enero del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de diciembre del 2021, en contra del demandado **EDGAR ANTONIO BERNAL APONTE**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos (**\$1.540.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p style="text-align: center;">Santa Marta, 25 de octubre de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 121</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01054-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: HIGINIO CAMACHO

DDOS: YANETH CONSUELO GUZMAN CATAÑO Y JESUS LUNA MONTENEGRO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **HIGINIO CAMACHO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **YANETH CONSUELO GUZMAN CATAÑO Y JESUS LUNA MONTENEGRO**, con base en el **Pagaré No. 44023**.

El Despacho por auto del 13 de diciembre del 2021, Libró Orden de Pago, a cargo de los demandados **YANETH CONSUELO GUZMAN CATAÑO Y JESUS LUNA MONTENEGRO**, y a favor del demandante **HIGINIO CAMACHO**, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 17 de mayo del 2022, se corrigió el numeral Tercero del mandamiento de pago adiado 13 de diciembre del 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado **JESUS LUNA MONTENEGRO**.

Revisado el proceso, se advierte que el demandado **JESUS LUNA MONTENEGRO**, fue notificado del mandamiento de pago a su correo electrónico, suministrado por la parte demandante, recibido el 15 de junio del 2022, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución el demandado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 26 de julio del 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada **YANETH CONSUELO GUZMAN CATAÑO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, previa solicitud del apoderado judicial de la

parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, mediante auto del 8 de septiembre del 2022, quien acepto y contestó la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **YANETH CONSUELO GUZMAN**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante, deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en los artículos 440, 365 y 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre del 2021, en contra de los demandados **YANETH CONSUELO GUZMAN Y JESUS LUNA MONTENEGRO**.

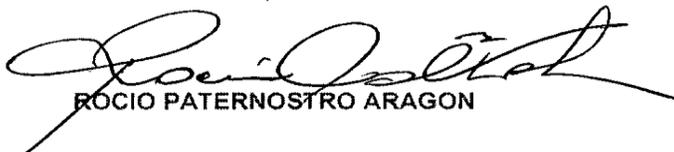
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho la suma de Doscientos Cinco Mil Pesos (**\$205.000.00**) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 121

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha Cecilia Quevedo Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01098-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que la ejecutada debidamente notificada del mandamiento de pago, no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

La señora **MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA**, se constituyó en deudora del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante pagaré No. 5700451701683325, que respalda la obligación por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00)**, comprometiéndose a pagar 240 cuotas mensuales

Para garantizar el pago de la deuda, la demandada señora **MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA**, constituyó hipoteca abierta del primer grado a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante Escritura Pública No. 4282 del 10 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) de Bogotá D. C., debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-121784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta-Magdalena, del bien inmueble APARTAMENTO 206 de la Torre Dos (2) del Bloque B, inmueble que hace parte de la primera etapa la Urbanización El Cisne – Manzana 2, propiedad horizontal, ubicado antes en la calle 50 No. 66-19, hoy calle 50 No. 66-87, de la ciudad de Santa Marta. Su acceso es por la carrera 66A - Calle 52 y está localizado en el segundo piso del Edificio. Su área construida es de 46.13 m², tiene área privada cubierta de 43.78 m², su coeficiente de copropiedad es de 1.5625%. Se determina por los siguientes linderos: muros comunes y de fachada de por medio: En línea quebrada entre los puntos 1 y 2, en distancias sucesivas de 1.54, 1.19, 0.80, 1.15, 0.44, 1.15, 2.68, 1.30 y 2.60 metros, con el Apartamento 205 del Bloque B, con vacío sobre patio del Apartamento 106 del Bloque B y con ductos comunes. En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancias sucesivas de 3.25, 1.18 y 2.82 metros, con vacío sobre zona común (zona verde). En línea quebrada entre los puntos 3 y 4, en distancias sucesivas de 4.37, 0.35, 0.03, 1.19 y 2.56 metros, con vacío sobre zona común (zona verde). En línea quebrada entre los puntos 4 y encierra en el 1, en distancias sucesivas de 1.19, 0.03 y 6.32 metros, con vacío sobre zona común (acceso) y con zona común (hall, escaleras). Como se indica en los planos, los muros que se encuentran en su interior, son de propiedad común. CENIT: Con la placa común que lo separa del tercer piso; NADIR: Con la placa común que lo separa del primer piso. Consta de sala-comedor con balcón, cocina-ropas, hall de alcobas, baño de hall y tres alcobas. Su altura es de 2.50 mts.

Por auto adiado 15 de diciembre del 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, contra **MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$18.303.418.05)** por concepto de saldo insoluto del capital,

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01098-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$436.611.16) por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago y por las costas y agencias en derechos las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte que la demandada MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA, se notificó por aviso recibido el 2 de agosto del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 17 de marzo del 2022, como hace constar la empresa de correo Certipostal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, quedando así debidamente notificada la parte demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la demandada **MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA**, es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado, de conformidad con Certificado de Libertad y Tradición del inmueble No. 080-121784

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto la demandada guardo silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada **MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA**, determinado así: APARTAMENTO 206 de la Torre Dos (2) del Bloque B, inmueble que hace parte de la primera etapa la Urbanización El Cisne – Manzana 2, propiedad horizontal, ubicado antes en la calle 50 No. 66-19, hoy calle 50 No. 66-87, de la ciudad de Santa Marta. Su acceso es por la carrera 66A - Calle 52 y está localizado en el segundo piso del Edificio. Su área construida es de 46.13 m2, tiene área privada cubierta de 43.78 m2, su coeficiente de copropiedad es de 1.5625%. Se determina por los siguientes linderos: muros comunes y de fachada de por medio: En línea quebrada entre los puntos 1 y 2, en distancias sucesivas de 1.54, 1.19, 0.80, 1.15, 0.44, 1.15, 2.68, 1.30 y 2.60 metros, con el Apartamento 205 del Bloque B, con vacío sobre patio del Apartamento 106 del Bloque B y con ductos comunes. En línea quebrada entre los puntos 2 y 3, en distancias sucesivas de 3.25, 1.18 y 2.82 metros, con vacío sobre zona común (zona verde). En línea quebrada entre los puntos 3 y 4, en distancias sucesivas de 4.37, 0.35, 0.03, 1.19 y 2.56 metros, con vacío sobre zona común (zona verde). En línea quebrada entre los puntos 4 y encierra en el 1, en distancias sucesivas de 1.19, 0.03 y 6.32 metros, con vacío sobre zona común (acceso) y con zona común (hall, escaleras). Como se indica en los planos, los muros que se encuentran en su interior, son de propiedad común. CENIT: Con la placa común que lo separa del tercer piso; NADIR: Con la placa común que lo separa del primer piso. Consta de sala-comedor con balcón, cocina-ropas, hall de alcobas, baño de hall y tres alcobas. Su altura es de 2.50 mts. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-121784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Estos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública No. 4282 del 10 de noviembre de 2014 de la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) de Bogotá D. C., aportada por la parte demandante.

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01098-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: MAGNOLIA BOHORQUEZ PEÑA

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado, sobre el cual pesa el gravamen.

TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de Novecientos Quince Mil Pesos **(\$915.000.00)**.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 25 de octubre de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 121


BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria